

La estética del encierro. La revista jurídica en la formación discursiva del sistema penitenciario cubano (1857-1889)

The aesthetics of the confinement. The legal journal in the discursive formation of the Cuban penitentiary system (1857-1889)

ADRIAN J. CABRERA BIBILONIA

Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba (adrianjesus.cabrera@nauta.cu)

Resumen:

Este trabajo busca reconstituir el debate sobre el sistema penitenciario en el siglo XIX que tuvo notable influencia en el Presidio Modelo construido bajo la orientación del modelo panóptico circular, construido en la década del 20' del siglo XX. En esencia: el momento de la formación discursiva del modelo penitenciario que tuvo cabida en las plataformas de comunicación de la teoría jurídica en el que se hace uso de los diversos discursos aparecidos en prensa, conferencias, tesis doctorales, enseñanza y, sobre todo, en las polémicas generadas en la *Revista de Jurisprudencia* entre 1857 y 1860 y en la *Revista General de Derecho* en el año de 1889. Con lo anterior se intenta mostrar las transformaciones discursivas a la que fue sometida la prisión. Esto pone bajo observancia la estructuración teórica de la prisión, el paso de las reformas pragmáticas a una búsqueda de la sistematicidad, de la perfección, de una estética.

Palabras clave:

Historia del Derecho; Sistema penitenciario; Cuba; Siglo XIX; Revistas Jurídicas.

Abstract:

The construction of the Isle Of Pines Model Prison, the Cuban circular panoptical penitentiary, would arrive in the first decades of the nineteenth century. Researchers have focused on it, ignoring the nineteenth-century texts that provided a penitentiary knowledge. Our work tries to reconstitute the nineteenth-century debate on the penitentiary. In essence: The moment when discursive formation of the penitentiary arose in the legal theory's communication platforms (journals, conferences, education). By using the press, the lectures, doctoral theses and specially the disputes generated in the *Journal of Jurisprudence* between 1857 and 1860, and in *The General Law Magazine* in 1889, we will intend to show the discursive transformations prison underwent. That implies to observe prison's theoretical structure, as well as the bridge between pragmatic reforms and a quest for systematicity, perfection and esthetic.

Keywords:

Legal History, Penitentiary History, Cuba, Nineteenth Century, Legal Journals.*

* Agradecer a Fabricio Mulet Martínez por las recomendaciones y la ayuda con la traducción. A Yuanling Fong Albite, Julio Cesar González Laureiro y Jorge Alberto Trujillo Bretón por las revisiones y consejos.

Nº 6 (Enero - Junio 2018), pp. 24-50

 **REVISTA DE HISTORIA DE LAS PRISIONES**

www.revistadeprisiones.com

ISSN: 2451-6473

Recibido: 15-2-2018

Aceptado: 30-3-2018

INTRODUCCIÓN

En Cuba se encierra. Para los fines y objetivos de nuestro trabajo, vamos a centrarnos: en Cuba se aprisiona. La funcionalidad, el fundamento, los referentes discursivos y técnicos, que han amortizado las sobrepoblaciones penales en uno u otro momento han cambiado, sin duda. Una doctrina del destierro, una correccional, la mera separación del monstruo, el defensismo, etc. También las salidas a esas sobrepoblaciones: el nuevo paradigma discursivo, la práctica de penas alternativas a la privación de libertad o un reordenamiento de la política criminal. Perspectivas de poca duración y fingidas hasta cierto punto.

En este trabajo lo que nos ocupa es la formación discursiva del aprisionamiento que podríamos llamar clásica. Para ser más específico, “los aportes” de una teoría jurídica fechada en la segunda mitad del siglo XIX y posicionada en las revistas, los diarios, los salones de conferencia, las estructuras administrativas y en la propia actividad carcelaria. En otras palabras: la invención de un saber penitenciario y sus posiciones primigenias.

Si bien hay toda una producción, en la primera mitad del siglo XX, considerada, digamos, clásica dentro de las investigaciones sobre lo penal, la criminalidad y el penitenciarismo, hay un olvido (una no búsqueda más bien) dentro del discurso jurídico y sus espacios, para la segunda mitad del siglo XIX. Para comienzos del siglo XXI, cabe decir, ha habido una atención por parte de la historiografía penitenciaria, penal y criminológica al siglo XIX. Vale destacar las figuras de Julio Cesar Laureiro y Yolanda Díaz (investigadores consagrados en la temática y con los estudios más serio en este contexto histórico). Laureiro (2005) ha dicho:

“La obra emprendida por la República años más tarde fue consecuencia, en buena medida, de todo el conocimiento acumulado durante el siglo precedente: el fin de la prisión, su arquitectura, costo, emplazamiento y régimen son ejes del debate que inició la colonia y continuó la República” (p. 16).

Bajo esta línea, nos detendremos, como ya dijimos, en la producción jurídica en torno al encierro en la segunda mitad del siglo XIX. Fuentes documentales que nos muestran debates, artículos, conferencias, producidos en los espacios jurídicos, que aún no han sido analizados y que pueden aportar nuevos puntos de reflexión sobre la formación discursiva del penitenciarismo en Cuba. La salvedad en este olvido vuelve a ser Laureiro, en donde encontramos una utilización de las tesis doctorales de Derecho de a fines de siglo.

A ese fragmento de la formación discursiva de la prisión en Cuba que consideramos no se le ha prestado la debida atención, le dedicaremos nuestro trabajo. Fragmento marcado por polémicas y teorías encontradas sobre el funcionamiento, la finalidad y la arquitectura del encierro como castigo. La mayoría de esta bibliografía, expuesta desde el breve ensayo o las transcripciones de las conferencias impartidas, se de las revistas jurídicas.

Esta “teoría jurídica de la prisión”, en nuestra consideración es momento cimero en la constitución de la prisión en Cuba, debido a que en ella se fueron, a la vez que preponderando ciertas prácti-

cas propias del penitenciario; se segregaron, se excluyeron otras, que le fueron resultando ajena a esta institución moderna. Tal vez los ejemplos más obvios sean la pena privativa de libertad y la prisión por deudas, respectivamente. Otra cuestión es que bajo esta teoría se desarrollaron modelos estéticos de la prisión muy particulares. Sistemas heterogéneos, en su mayoría, que se propusieron toda una institucionalización en base a unas funciones, unas finalidades, una arquitectura y un desplazamiento geográfico. Veremos cómo se desvanecerá la idea de “el suplir las falencias de la Cárcel de La Habana”. A medida que camina el siglo XIX, se suele tratar más de una estética a seguir en cada caso, que de llenar huecos vacíos en el campo carcelario.

En cuestión, cuando hablamos de una estética de la prisión en nuestro título hacemos referencia a toda una infraestructura teórica intervenida por una idea de remodelación, de sistematicidad, de crear cuerpos coherentes del funcionamiento del encierro, relacionado con su diseño, relacionado con sus horarios, sus reglas de méritos y amonestaciones, su labor educativa, religiosa, sus objetivos, etc. Modelos de un montaje singular, heterogéneos, por el referente francés, español, las condiciones físicas propias de la Isla o la inquietud económica administrativa. La preocupación, repito, es estética: ante tal finalidad, tal diseño arquitectónico, tal reglamento, tal régimen del sancionado. Tiene que ser perfecto, quizás hermoso. Ha comenzado acá, esa preocupación que haría del penitenciario cubano de Isla de Pinos para la década del 20’ un monstruo enorme y bello; un mecanismo punitivo de millones de pesos, que, *a priori*, pareciese calculado, pensado y vuelto a pensar. Si, en efecto, se tuvo en cuenta, o no, el discurso penitenciario producido en Cuba para llevar a cabo el Presidio, es un tema que no nos incumbe. En este trabajo, precisamente, buscamos encargarnos de la bibliografía penitenciaria que se ha visto desprovista de análisis, debido a la preponderancia que ha tenido, en los estudios penitenciarios, el Presidio Modelo de Isla de Pinos.

En este trabajo nos centramos en los aspectos analizados en dos momentos importantes de este nacimiento del saber penitenciario en Cuba: los debates en la *Revista de Jurisprudencia* (en sus números de 1857 a 1861) y en la *Revista General de Derecho* (del año 1889, más un texto de 1887); contando con el apoyo de las tesis doctorales, de la prensa, conferencias, memorias, y demás bibliografía producida en torno a la prisión.

Atendamos, primeramente, en el trabajo, a ciertos aspectos de la primera mitad del siglo XIX que se nos hacen imprescindibles para entender esta producción teórica sobre la prisión de la segunda mitad. Posteriormente analicemos el debate de la *Revista de Jurisprudencia*: quienes publicaron, bajo que formato y principales preocupaciones. Después, analicemos los escritos de la *Revista General de Derecho*: que epistemes entraron en conflicto, que sostuvieron unas y otras, que fines y funciones se sometieron a debate, que modelos arquitectónicos se pusieron sobre la mesa, cuál papel de la religión, cuál del trabajo. En cuestión, y a modo conclusivo, un breve apunte sobre el saber penitenciario en su configuración como ciencia en esta etapa inicial de su recorrido discursivo.

ACOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RÉGIMEN PENAL Y CARCELARIO EN LA CUBA DEL SIGLO XIX

Si bien el centro de nuestro trabajo es la segunda mitad del siglo XIX, donde hemos localizado un gran andamiaje teórico al respecto, nos parece necesario tocar, concisamente, algunos puntos en torno al encierro y la maquinaria penal de la primera mitad. Como bien hemos dicho, nuestro interés no se centra en esta etapa, de ahí que queramos analizar, particularmente, dos fenómenos que nos parecen que han de conocerse para entender mejor toda la polémica que se va a producir en torno a la cárcel y la estructuración de la prisión en la Revista de Jurisprudencia entre 1857 y 1860. Estos dos momentos son: la reforma de la Cárcel de La Habana y los cambios en el castigo llevados a cabo bajo el Gobierno de Miguel Tacón (1834-1838) y la problemática de la no vigencia de las leyes carcelarias españolas en la Isla de Cuba. Por otro lado, las condiciones en las que se dan las publicaciones de los artículos que tratan el tema penitenciario en la *Revista General de Derecho* en 1887 y 1889, también serán tratadas de forma breve.

El gobierno de Miguel Tacón, resultó ser un escandaloso gobierno de un periodo de cuatro años, en donde el contrabando de esclavos y la persecución de algunos intelectuales criollos estuvieron a la orden del día. Precisamente para ello, habría sido traído Tacón a Cuba: toda una serie de intelectuales que se habían formado bajo la égida de las ideas liberales y habían apoyado la constitución gaditana de 1812, se habían vuelto un problema, ante la restauración del absolutismo; Tacón llegó para “controlarlos”. Además de que, la mayoría de estos intelectuales tenían una posición abolicionista ante la esclavitud (sin confundir esto con una posición humanista o antirracista, ni mucho menos) y Tacón, como ya dijimos, tenía cierta debilidad por el dinero que llegaba de la trata. Algunos de los intelectuales que sufrieron en carne propia el gobierno de Tacón, van a formar parte en los debates posteriores que habría sobre la cuestión carcelaria en Cuba. En este caso nos encontramos a Bachiller y Morales, principal crítico de las reformas de Tacón y defensor, por demás, de construir una prisión en edificio distinto y nuevo.

Para comentar brevemente la reforma llevada a la Cárcel de La Habana, basémonos en lo que Tacón dice en sus “memorias”, que habría realizado. Primero, es una cuestión aceptada por la historiografía el hecho de que la reforma tuvo como causa una epidemia de cólera que azotó a La Habana. La cárcel se encontraba dentro de la ciudad (y dentro del mismo edificio de gobernación), a su vez que los presos se encontraban en estado de hacinamiento, lo que propicio que el cólera se apoderará de ellos. Por lo tanto, se hizo necesario trasladarla fuera de la ciudad, además de otorgarle una nueva estructura al edificio para evitar los hacinamientos. Así narra el propio Tacón (1858), haciéndose eco de estas condiciones de la cárcel:

“Me propuse corregir tan graves males, temeroso también de que el local de la antigua cárcel, situado en la misma casa de Gobierno, y que había sido constantemente el depósito de 700 a 800 presos inhumanamente hacinados entre altas paredes, sin división de piezas, de clases ni de colores, pudiese algún germen de infección que comprometiese la salud pública... No tardaron mis recelos en ser muy alarmantes, porque en 22 de octubre de 1834 invadió el cólera

a los presos en aquel estrecho e inmundo recinto de un modo tan violento, que los atacados no llegaban con vida al hospital.” (pp. 581-582) (Fig. 1)



Fig.1. Real Cárcel de La Habana, construida bajo el mando de Tacón. Litografía de Frédéric Mialhe en (Cueto, 2010, s/p).

Bajo esta justificante, el Capitán General va a plantear, como ya dijimos, tanto una separación inmediata de la cárcel de la casa de Gobierno, como un distanciamiento de la misma de la ciudad, a su vez que una nueva arquitectura para ella.

La Nueva Cárcel de La Habana, se construyó a las afueras de la ciudad, “en el local más aislado y propio para recibir los aires puro del mar” (p. 582) (según nos cuenta Tacón y su vocación por la hipérbole). Hubo de tener 80 varas de frente y 140 de fondo, dividido en dos cuerpos. El cuerpo destinado a la cárcel estaba separado por sexos, clases y colores, y contaba con espacio para 2000 personas. En el segundo cuerpo donde se encontraba el cuartel, había una capacidad para 1200 hombres de tropas. La misma guardia del cuartel sería la de la cárcel. Tacón, además, dice haber reactivado y reestructurado los fondos de recaudación de la cárcel: dietas y carcelajes (solo no se cobrarían en el caso del condenado insolvente, certificada por el juez que está dando la libertad). Para ello, ha establecido una estructura administrativa que constaba de un tesorero, un alcalde primero y su escribiente, un

alcalde segundo y un llavero. En el caso del Alguacil mayor, solo tendría intervención en las cuentas en el cobro de la cantina arrendada.

A ello agregar que los condenados a presidio que hasta ese momento cumplían su condena en el cuartel de La Cabaña, Tacón mandó a construir en la nueva cárcel dos cuarteles para ellos. Lo que hizo a la Cárcel de la Habana adquirir una nueva función que hasta ese momento no cumplía: la de cuartel de presidio. Este magno edificio llegará a tener una heterogeneidad funcional abrumadora. Para la década del 50' del XIX es una prisión por deudas, una casa de detención para los procesados, una casa de corrección para los que hayan de cumplir una condena gubernativa, una penitenciaria para los que S.A. la Real Audiencia Pretorial sentencia a encierro y trabajo en talleres y es casa de refugio. Las reformas llevadas a cabo por Tacón en el campo del castigo, no solo se quedaron en la reforma de la Cárcel de La Habana, sino que hará transformaciones en el campo de lo penal y, sobre todo, del control social. Por solo ejemplarizar volvamos sobre sus *Memorias*. En ellas da cuenta de haber designado comisarios de barrios y tenientes, a quien dio la obligación de dar parte diario de cuanto ocurriera en sus distritos; formó un cuerpo de serenos compuesto de individuos licenciados de tropa; reprodujo por medio de bandos las leyes y pragmáticas sobre armas prohibidas, asesinos, ladrones, vagos y mal entretenidos (picapleitos); ofreció su “gratitud” al que se presentase voluntariamente a detener a ladrones y “toda clase de malhechores”: “Cuando alguno de estos...tuvo la osadía de ofender a la sociedad con un crimen durante mi gobierno, todos los vecinos se convirtieron en perseguidores del agresor, siendo este infaliblemente puesto en manos de la justicia”(Tacón, 1858, p. 556). No dejar pasar por alto, como una muestra más del detallismo de las medidas que dice haber tomado, la rara e histriónica norma del uso obligatorio del bozal en los perros, bajo la amenaza al dueño, de la muerte de la mascota si este no cumpliera. Además, dice haber regulado el problema del juego y los vicios en Cuba. Por último, Tacón bajo su gobierno dice haber rebajado las estadísticas penales considerablemente. Así, en el periodo anterior (1830-1834) fueron al patíbulo 8 blancos y 38 de color y en su periodo (1834-1838) 7 blancos y 19 de color (p. 557). Por lo tanto, habrían quedado reducido a la mitad los condenados a muerte. Estadísticas parecidas brindará TACÓN con respecto a los desterrados o a los azotados.

La cuestión trascendental en esta etapa es que se ha hecho una reforma carcelaria que va a marcar todo el siglo XIX, debido a que estructuralmente el edificio de la Cárcel de La Habana, no sufrirá demasiado (aunque sí funcionalmente). Además, al menos a nivel de discurso, se han contemplado formas de control social y de administración del castigo apenas esbozadas en Cuba hasta ese momento. Lo cual, en efecto, marcará el desarrollo de los mecanismos de control social en Cuba.

Con respecto a la no vigencia de las leyes carcelarias españolas en Cuba, el problema generado, es aún mayor que la no vigencia misma. En cuestión, no se trata solo de una serie de normativas llevadas a cabo en España que no encontraran eco en la Isla; sino que se pondrán en marcha en la península, saltos teóricos bastantes grandes, que impondrán nuevas reglas discursivas al encierro. De todo ello Cuba y demás colonias, *a priori*, habrían quedado al margen.

Una muestra de la pobre preocupación por estructurar y actualizar en Cuba el tema carcelario (y en general en las colonias), por parte del discurso sobre el encierro que se está produciendo en España, es la exclusión de la misma de un libro tan puntual como: *Aplicación de la panóptica de Jeremías Bentham a las cárceles y casas de corrección de España...* En este texto, no ha habido, como bien especifica su nombre, ninguna disposición hacia las colonias. Aquel plan que se propone su autor de aplicar el panoptismo, no ha concebido, ni se detiene a analizar, reforma alguna para la situación de las instituciones de encierro en Cuba y demás colonias. Laureiro habrá dicho, después de exponer un fragmento del *Reglamento de cárceles de 1852*, puesto en vigencia en España, que este interés por una nueva fisonomía de la cárcel, habría sido completada, “con una colección de planos para la construcción de las prisiones de provincias, que establecía una serie de modelos- exclusivamente radiales- no aplicados en Cuba” (2005, p. 22).

En esta misma línea, un Capitán General de la Isla de Cuba, habría de quejarse en sus memorias sobre el ramo de presidio debido a que, en Cuba, dependía de la Capitanía General, “en vez de la administración civil, como está en la península y en todos los países medianamente organizados” (Concha, 1855, p. 153). Además, decía que

“En la Península se habían dado multitud de disposiciones y reglamentos para el régimen interior de los presidios, pero como el ministerio de la Gobernación que entiende en este ramo no tiene intervención alguna en los de Ultramar, y como por otro lado, ha habido quizá también en esto la constante idea de la especialidad, nada se hizo extensivo allá de lo determinado para la Península; ninguna de aquellas disposiciones y reglamentos, objeto del estudio de hombres experimentados en este ramo del servicio, se ha comunicado a Cuba aun cuando no hubiera habido que hacer en ellos para su aplicación más que ligeras modificaciones” (p. 155).

Agregar que situación parecida habría vivido la temática penal. Bastaría recordar que la primera vigencia de un código penal español en la Isla, no llegaría hasta 1879. Un sector de la intelectualidad, habanera, habría exigido desde buen tiempo la puesta en vigencia de la codificación penal. De esta forma nos encontramos el aforismo de José de la Luz y Caballero: “¡Que tengan que operar los hombres bajo la influencia del Código Penal!” (*Diario de la Marina*, 27 de octubre de 1853). En cambio, es sabido que los tribunales de la Isla, aplicaron el Código de 1848, aun sin a ver mediado vigencia formal del mismo.

“Desde que se promulgo en Madrid el Código de 1848 y comenzaron a esparcirse de una manera más luminosa y científica las nuevas ideas por todo el ámbito de la nación española, se sintió también aquí la necesidad de aplicar las teorías modernas a los casos que diariamente ocurren...casi puede reputarse aquel cuerpo legal como la única base del criterio de nuestros jueces” (Céspedes y Orellano, 1863, p. 76).

Así, y volviendo a lo carcelario, esta situación va a generar que en Cuba exista un debate autónomo sobre el encierro y, en especial, sobre la Cárcel de La Habana y la construcción de un penitenciaro. Uno de los momentos cumbres de producción de saber en torno a estas temáticas, no las encontramos en la segunda mitad de la década del 50' y principios del 60' en la *Revista de Jurisprudencia*, donde se originó toda una polémica en torno a si la Cárcel de La Habana debía ser reformada (no lo

había sido, sustancialmente, desde los tiempos de Tacón) o si se debía construir otra institución que respondiera a los requisitos de una penitenciaria, propiamente dicha.

Para cuando se produce el debate en la *Revista General de Derecho*, la sociedad cubana ha sufrido transformaciones estructurales importantes. Díaz (2005, p. 32) resalta para esta etapa dos cambios que influyeron en la criminalidad de fines de siglo XIX: el proceso de concentración de la industria azucarera y la abolición de la esclavitud para 1886, que condujeron a problemáticas dentro del mercado laboral. La preocupación por la vagancia, el vicio o el alcoholismo, temas constantes durante todo el siglo, se retoman a partir de perspectivas renovadas. A ello agregar que para la segunda mitad de los 80', el bandolerismo, y con él los secuestros, en Cuba van a alcanzar niveles escandalosos. Esto trae toda una preocupación por buscar las formas efectivas de represión a este fenómeno. Formas que van desde la prisión, precisamente, hasta la deportación y la pena de muerte. No más resaltar que en dos años (1889-1890) los agarrotados a causa del bandolerismo fueron veintiocho (López, 1927, p. 63). El discurso penitenciario cubano, con marcados puntos en común con el correccionalismo de Röder y con una tendencia a la supresión de esta pena, habría mostrado la prisión como una salida al uso desmesurado de la muerte legal, así como a la conocida y “repudiada” deportación a Fernando Poo.

Valdría destacar, además, que para 1879 va a entrar en vigencia el Código penal español de 1870. El Código a decir de Gargallo Vaamonde (2016, p.30), “al igual que el de 1848, estaba inspirado en la escuela clásica del derecho penal, basada a su vez en los postulados del liberalismo clásico. La premisa básica era de un marcado carácter retributivo.” Si bien es cierto que el código no introducía cambios exuberantes con respecto al del 48', en Cuba, desde el discurso fue penitenciario, fue celebrado en dos aspectos puntuales: el indulto de la pena perpetua a los 30 años y la reducción de la condena máxima a 40, lo que evitaría aquellas sentencias exageradas a 200 años. Estas transformaciones fueron percibidas como una influencia del correccionalismo en el legislador, a pesar de sus reticencias a asumir esta corriente.

Agregar que esta vigencia del código, no supuso una entrada en vigencia de las leyes en torno al tema carcelario. En la década del 80' del siglo XIX, se mantuvo la incertidumbre con respecto a este tema, así se verá en los artículos de Carbonell y Ruiz publicados en la *Revista General de Derecho*, que analizaremos en su respectivo acápite.

LA CONSTRUCCIÓN TEÓRICA DE LA PRISIÓN: LA POLÉMICA DE LA *REVISTA DE JURISPRUDENCIA*

Para 1856 ha llegado la primera revista especializada en Derecho publicada en Cuba: *la Revista de Jurisprudencia*. En su Sección de “Artículos de Doctrina”, esta revista publicó de forma continuada, durante sus años de vida, debates jurídicos sobre temas tan heterogéneos como la penalización por el daño a los animales o la coartación de los esclavos. Uno de las polémicas más intensas y de mayor duración fue la que se produjo sobre el proyecto carcelario (concurrió desde 1857 hasta 1860). Esta polémica tuvo como actores a: José Manuel Mestre, Miguel de Cárdenas y Chávez y Antonio Bachiller y Morales.

Ahora, esta polémica forma parte de todo un debate, mayor, en torno al tema carcelario. Debate, que, si de buscar un punto inicial se trata, lo ha tenido en el *Proyecto de nueva cárcel* que presentó la Junta Inspectora de la Cárcel de La Habana, de mano de Mestre (Vocal de la Junta) y con un plano realizado por el Sr. Comandante de Ingenieros D. Juan Álvarez de Sotomayor, al Excmo. Ayuntamiento. Posteriormente y, en sensu contrario de él; habría sido presentado Este proyecto va a generar, junto con la cuestión de la codificación que ya venía andando, toda una serie de reacciones en los distintos espacios comunicativos de La Habana. Por ejemplo, y Laureiro ha dado cuenta de ello, en el *Prensa de La Habana* se publicó un artículo titulado “Necesidad de una nueva codificación” para 1856 y para 1857, se ha publicado “Sobre el proyecto de una nueva cárcel.” El *Diario de la Marina*, por su parte, para 1859 habría publicado un artículo titulado “Cárceles” donde da cuenta de la necesidad de reformar las mismas y de lo poco que se había avanzado desde 1855 hasta ese día con respecto al plan propuesto por la Junta y el Ayuntamiento.

De la misma forma, o aun de mayor relevancia, se encuentra el discurso que como apertura de la Audiencia Pretorial de La Habana habría dado González Olivares (1856), regente de la misma. En él ha dicho:

“Si no se contiene al hombre en el primer paso que da por la resbaladiza pendiente del delito, no parará hasta el abismo ¿Y cómo esperar que se contenga, si las cárceles y los establecimientos penales, en vez de corregirle, le corrompen? Es por consiguiente la reforma que anhelamos la más importante tal vez de las que pueden realizarse en el terreno de la legislación criminal, es el término y complemento de la justicia, robusta base como hemos dicho al principio de este discurso sobre que descansan el orden y la felicidad de los pueblos. Unámonos, pues, todos y juntos supliquemos al Sr. Presidente se digne aplicar a la mejora de las cárceles y establecimientos penales aquella infatigable actividad y exquisito celo que emplea en todos los asuntos a su autoridad sometidos.”(pp. 28-29).

Este discurso y su pronunciamiento en torno a la necesidad de la reforma carcelaria, tuvo cierta aceptación entre los autores que se preocupaban por el tema. Valdría decir que, en la polémica de *la Revista de Jurisprudencia*, tanto Bachiller como Mestre van a citar el discurso en sus respectivos escritos.

En otro aspecto previo: la revista, habría publicado en su tomo único de 1856, un texto (editorial) sobre el encarcelamiento por deuda. Aquí, ha reprochado esta forma de castigo alegando, precisamente, el mal estado de las cárceles.

Por último, al proyecto de Mestre y Sotomayor, le habría salido un opositor. El Inspector de la Real Cárcel, Miguel de Cárdenas y Chávez, ante su desacuerdo con este proyecto de “nueva cárcel”, siendo su consideración que no debía construirse un nuevo edificio sino reformar el existente, habría presentado otro proyecto, realizado por Manuel Almandos.

Bajo este panorama la polémica comenzó cuando se publicó en el Año II, en el Tomo I, el dictamen de José M. Mestre (1857) sobre cómo debía llevarse a cabo la reforma carcelaria. Así lo presentaba la revista:

“En la inteligencia en que estamos de que nuestro Excmo. Ayuntamiento se ha ocupado muy recientemente en promover la construcción de una nueva Cárcel, nos parece oportuno publicar en las páginas de este periódico, que sobre tan interesante asunto dio a conocer D. José Manuel Mestre como Vocal de la Junta Inspectora de la Real Cárcel” (p. 603).

A este artículo de Mestre, le sucedió, en el Año III (1858), en su Tomo II, el dictamen de Bachiller y Morales que propuso la construcción de una prisión en lugar distinto y que aceptó, aunque no del todo, la propuesta de Mestre y Sotomayor y atacó la de Cárdenas y Almandos. Para el Año IV (1859), en su Tomo I, de Cárdenas y Chávez va a contestar a Bachiller. En el mismo año cuarto, la revista publicará el informe que Cárdenas habría presentado a la Junta Inspectorá (“resultado de su contestación a Bachiller”, ha dicho la revista). Por último, Mestre ha vuelto a tomar la palabra para el Tomo I del Año V (1860), para atender a un artículo sobre la cárcel que ha sido publicado en el *Diario de Marina*. Primero Mestre, ha defendido la construcción de una nueva cárcel siguiendo el plano de Sotomayor y teniendo en cuenta a su adaptación a la situación penal de la Isla; de segundo, Cárdenas defendiendo que la cárcel solo debía sufrir reformas y que no había ni dinero, ni desarrollo para erigir un edificio completamente nuevo; y por último, Bachiller proponiendo la creación de un penitenciario propiamente dicho, al estilo de la prisión de Maza, por ello coincide con Mestre en que hay construir un edificio nuevo pero difiere en ciertos aspectos arquitectónicos y funcionales. Debido a que es Bachiller el autor de este debate que ha propuesto el sistema penitenciario en toda su extensión y que sus reformas van más allá del régimen carcelario (pues a la vez que propone el penitenciario está pidiendo toda una transformación profunda en el régimen penal), hemos decidido partir de él para observar la polémica y algunos de sus aspectos. Dígase el papel de la religión, la funcionalidad del trabajo, la estructura y división de la cárcel, los regímenes, o la posición en torno a la reforma de Tacón. Veamos alguno de estos aspectos.

La reforma de Tacón es una de las cuestiones de debates que no resultan del todo explícitas, pero que, en efecto se discuten, es la pertinencia o no de la reforma carcelaria de TACÓN. Se trata de un uso del pasado bastante simple y directo, sin muchos eufemismos, donde cada autor lo utilizó con su respectivo correlato de una imposición presente. La publicación que comienza este debate, que es la de José M. Mestre como vocal de la junta inspectora, no esboza criterio sobre esta reforma. En cambio, Bachiller y Morales (1858), en su dictamen, ha comenzado por hacer un breve recuento sobre la historia de la Cárcel de La Habana. En él ha dicho sobre la reforma de Tacón:

“El mando memorable del General Tacón proporcionó a la Habana, como todos saben, el establecimiento que hoy existe; pero el jefe que lo hizo levantar no oyó los consejos, digo mal los consejos, porque ni a eso no aspiró en su modestia influencia, no aceptó los estudios hechos por la Real Sociedad Económica, que pudo ofrecer excelentes mejoras y hasta un atinado plano de obra: ese plano estuvo en este Excmo. Ayuntamiento colgado por mucho tiempo y quizás exista todavía en alguna de sus oficinas... Si en la época del General Tacón se hubieran aceptado los trabajos de la Real Sociedad Económica, aunque el plano de D. Cristiano Enrique Siegling se hubiera modificado tomando siquiera el pensamiento de la distribución del edificio propiamente destinado a la cárcel o prisiones, hoy se evitarían estas discusiones” (pp.540-541).

Aún se extendería Bachiller par de páginas más criticando aquella reforma carcelaria. A esa postura radical, Cárdenas (1859) ha contestado:

“No es poco honroso para este país haber pasado de repente de la asquerosa pocilga que con el nombre de Cárcel existía en la Habana en 1834 a la magnífica que debemos al genio infatigable y emprendedor del inolvidable General

Tacón, y cuyo pensamiento, sea dicho de paso, pertenece de justicia al ilustrado General el Sr. Ricafort, circunstancia notable que olvida el Sr. Bachiller cuando nos hace la historia cronológica de la antigua cárcel, y entra en curiosos pormenores sobre los cerdos del Alcalde Naranjo, y la cantina de Manzana... Sorprendente fue, repetimos con orgullo, pasar de un salto de lo poco y malo que teníamos, a lo mucho y bueno que hoy poseemos; mucho y bueno que exige reformas y mejoras, como todas las obras de la inteligencia limitada al hombre, porque la perfección es atributo de la divinidad.”(pp. 23-24).

El uso del pasado en uno y en otro puede parecer no diferir tanto, desde el punto en que, de forma obvia, parecen utilizarlo para legitimar su postura ante la reforma carcelaria. Pero más allá de ello, hay un elemento distintivo puntual: en Bachiller hay una producción histórica marcada por la reproducción de un tipo específico de conciencia.

Esta “historia cronológica” que Cárdenas le ha criticado, Bachiller (1858) la ha terminado así: “Lo dicho hasta aquí es una necesidad histórica por si este expediente es examinado alguna vez por las generaciones futuras, y comprende en rápida mirada retrospectiva las tendencias y espíritu de las épocas.” (pp.541-542) Acto peculiar e histriónico de conciencia. En efecto, el punto discursivo del que parten para producir una conciencia histórica es diametralmente opuesto.

Ahora, en el texto que Mestre ha publicado para el año 1860 (último de los textos publicados), después de haber mostrado las condiciones de hacinamientos y antihigiénicas en que se encuentra la Cárcel de La Habana, ha hecho mención de la Reforma de Tacón:

“La Cárcel de la Habana, con la que el General Tacón hizo sin disputa un gran servicio al país, es un edificio que por su parte material no reconoce igual en la Isla; a veces, sobre todo en ciertas épocas del año, hace alarde de algún aseo; los presos que contiene no comen enteramente mal; la celosa Junta a la que está confiada su inmediata inspección ha promovido y promueve en ella cuantas mejoras está en su mano dispensarle; y no obstante ha visto el lector todo lo que hemos dicho. El extranjero pregunta al poner el pie en nuestro suelo, que palacio es ese que, a la entrada del puerto y situado casi a orillas del mar, hirió su atención desde el momento en que divisó las playas cubanas. Responedle que es la Cárcel de la Habana; ¡pero no lo invitéis a visitarla!” (pp. 228-229).

Si en Cárdenas, la positiva reforma de Tacón, hace que solo se traten de pequeñas modificaciones a la cárcel, o si en Bachiller la nefasta reforma es un elemento más para sostener que haya que construir, de una vez y por toda, un nuevo edificio; en Mestre, que por demás forma parte de esa “celosa junta”, la posición a esta reforma no está estrictamente ligada al estado actual de la Cárcel de la Habana. Aquí, se trata de un debate también histórico y epistemológico. Formas distintas de conocer y asumir lo conocido que van a chocar una y otra vez a lo largo de la polémica.

Estructura de la cárcel. Las transformaciones constructivas a realizar en la Cárcel de La Habana es el centro de la polémica. El problema se desdobra en dos aspectos: la construcción o no de una nueva edificación y los intersticios internos de la cárcel. En el escrito inicial, de Mestre, se propone la construcción de una nueva cárcel teniendo en cuenta el estado denigrativo de la existente. “Cárcel construida bajo el espíritu ya añejo y por dicha, odiado en nuestros días de la *venganza* o...de la *vindicta social*; una Cárcel que castiga y no corrige, no podía por punto general ser buena en manera alguna.” (Mestre, 1857, p.603) Lo que ha traído a colación Mestre, y que subyace en su fundamento, es una

noción bastante identificativa de los primeros pasos del saber penitenciario: la espiritualidad de las formas de la prisión. Si la Cárcel de La Habana, no tiene remedio y es de necesario sustitución, no es tanto por el estado dejetivo en que se encuentra (porque ya vimos que el propio Mestre describía la suntuosidad del edificio), sino porque lo que resulta dejetivo es la filosofía que la sostiene, “el espíritu sobre el cual fue construida”. Esta irremediable alma que se la ha otorgado a la cárcel, la vuelve errática en sí misma; trastocar su cuerpo no valdría de nada. En esta misma línea, habría hablado Bachiller y, en camino de otorgar una espiritualidad distinta a la nueva cárcel que se construiría, ha pedido que se atienda al pensamiento de Howard y Bentham.

A esta postura, Cárdenas (1859), habría respondido

“Que poco o nada hacen al caso todo ese lujo de citas, ni de opiniones de hombres notables, cuando la cuestión hoy, no es filosófica jurídica, sino que se reduce sencillamente a saber si será más fácil, económica y hacedera la reforma de la Cárcel actual, o la construcción nueva. El Sr. Bachiller esta por lo segundo, nosotros por lo primero... Hemos opinado por la reforma de la cárcel actual... porque creemos sin temor de equivocarnos de que el proyecto es más fácil y económico” (p. 23).

Una vez más, el problema que se nos presenta, en el fondo, es epistemológico. Pareciese un debate, ante todo, entre el pragmatismo y la estética; aunque en rigor no se concibió de esa manera. Dos formas de conocer y entender la reforma carcelaria de maneras totalmente distintas. Estos desencuentros entre la realidad administrativa y la prisión no van a cesar dentro del discurso penitenciario y de la penología (posteriormente) en el resto del siglo XIX y a lo largo del XX. La diferencia es que se van a dar dentro del propio saber penitenciario. Esta forma “estética” de concebir la reforma carcelaria de Bachiller, en la inmediatez, alcanzaría su madurez. Ya para 1864 un doctorando en Derecho, del Riesgo, ha estudiado las penas perpetuas y las ha criticado y pedido que sean sustituidas de una vez y por todas por la prisión:

“Si la justicia y la conveniencia de las penas se aúnan perfectamente en el sistema penitenciario: si lejos de sacrificar al individuo le conduce a la reconciliación con sus semejantes; si a mayor abundamiento se atienden todas las exigencias del orden social, es indeclinable, que está llamado a remplazar en una buena legislación a las crueles y ominosas penas perpetuas” (pp. 31-32).

Acá la prisión, como es de apreciar, ha alcanzado su perfección basándose, precisamente, en un mecanismo que para que corrija y funcione debe estar conformado por todos sus componentes. La prisión no es solo un edificio, sino un espíritu vivo capaz de corregir al más arrogante de los criminales, siempre que se cumplan con todos los requisitos para que este nazca.

En cuanto a los modelos arquitectónicos, solo Bachiller (1858) se ha adherido de forma plena a un modelo. Habría propuesto el sistema del recién creado penitenciario de Mazas, en Paris (Fig.2); y ha agregado al final del informe una descripción física del mismo, más el plano. Si de lo que se trata es de conseguir economizar el terreno, “puede prescindirse de completar la forma circular: por esto se ha indicado el plano de la prisión de Mazas... que descansa sobre la base recta del frente en forma de anfiteatro o de abanico” (p. 545). En cambio, Mestre (1857) en torno a este tema ha mostrado una

postura basada en la idea de autenticidad y cierta apología de una autonomía científica cubana (que nos vamos a seguir encontrando en los textos de la *Revista General de Derecho*).

“No soy de los que creen que los sistemas de cárceles pueden importarse como las mercancías aviniéndose lo mismo a un país que a otro. En mi concepto, para satisfacer la imprescindible necesidad de que tratamos, debemos estudiar perfectamente nuestro carácter, nuestras costumbres, nuestro clima, nuestras circunstancias locales todas, en una palabra; deducir de ese estudio social de castigar; y al poner en practica ese sistema que *a posteriori*, digámoslo así, hayamos descubierto, sacar partido de los adelantos que en la materia se han hecho en diferentes países” (pp. 604-605).

Por otro lado, Cárdenas le habría criticado a Bachiller, la justificación del cambio arquitectónico de la cárcel para desechar el edificio en donde se encontraba. Así, ante la idea de la arquitectura radial que habría propuesto Bachiller, a través de la prisión de Mazas, Cárdenas (1859) le responde que la forma del edificio no debería ser objeto de controversia, “porque la excelente cárcel de Holway terminada en Londres en 1842 tiene la misma forma cuadrada que la nuestra” (p.26). Por eso “lo que debe buscarse más que la forma es el resultado, y si este es bueno hemos conseguido lo que deseábamos” (p. 26).

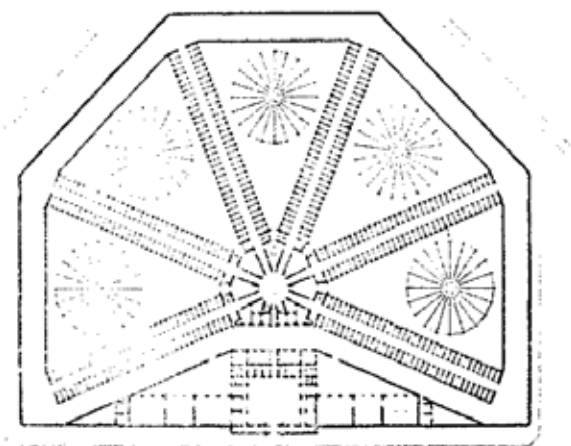


Fig. 2. Plano de la prisión de Mazas (Foucault, 1976, p.299)

En cuanto al régimen, Bachiller, se adhería al sistema de Auburn, de trabajo común de día y aislamiento celular de noche. Habría dicho, a su vez, que MESTRE también pensaba de forma igual, solo que tanteaba entre el trabajo celular o común según se tratase de condenados o procesados. Ahora, en palabras del propio Mestre (1857), en su posición, de no importar ningún sistema, no ha llegado a este régimen, *a priori*, por la semejanza al de Auburn. Justo lo contrario, cuando en su proyecto se encuentra con el problema de la necesidad de evitar el contacto de los delincuentes de distintas clases dice que

“Lo único que encuentro o que todo lo concilie, que diga a todas las necesidades y exigencias es encerrar a cada uno en su célula. ¡El sistema celular! ¡el sistema penitenciario! Si, señores. Pero es menester que no perdamos de vista una circunstancia interesante. Lo que propongo no tiene del sistema penitenciario más que una cosa: las *células*. Fuera de ellas nada tenemos que ver nosotros, por ahora, con dicho sistema” (p. 607).

En este asunto, una vez más habría respondido Cárdenas (1859) que en su caso no entraría “en la cuestión de si el sistema de Auburn es más útil y humanitario, que el del aislamiento completo establecido en Filadelfia, porque uno y otro sistema tiene sus defensores y sus graves inconvenientes” (p. 23).

Dos últimas cuestiones en que, si bien tuvieron importancia en el debate, los autores estuvieron de acuerdo, de una forma u otra. Se trata del papel del trabajo y de la instrucción moral y religiosa.

En cuanto al trabajo, en general todos habrían hablado de amor al trabajo, de la necesidad del trabajo forzoso en la cárcel. La única diferencia marcada fue la oposición de Cárdenas (1859) a obligar al trabajo a los procesados, pues estos “mientras no recaiga el fallo de la ley, no es un reo, porque puede resultar inocente, y nivelar una clase con otra sería además de injusticia, un contrasentido” (p. 23). En cuanto al papel de la religión, todos lo reafirman, pero con distinciones realmente sutiles. A decir de Bachiller (1859)

“Si el principal propósito de la junta es la mejora moral de los presos, es necesario que la voz del capellán se haga oír de todos los individuos que habitan la casa, que puedan asistir desde sus celdas a los oficios divinos: para lograrlo es preciso que se agrupen más al centro. Es indispensable que haciendo dobles las galerías de celdas cierren todas como las salas sobre un círculo o salón en se ponga el pulpito y el altar” (pp. 544-545).

Por otro lado, la función eclesial en Mestre y Cárdenas se centraba más en la función expiatoria de la pena. “Con el aislamiento y el amor al trabajo encontrará el preso un cambio en sus costumbres y sujeto a la meditación vendrá también el arrepentimiento a trazarle una vida nueva” (Cárdenas, 1859, p. 76). Con respecto a esta “fe” en la función expiatoria de la prisión, no pasaran muchos años antes de que empiece a ser fuertemente criticada.

LA REVISTA GENERAL DE DERECHO Y EL DISCURSO PENITENCIARIO DEL 80´

Treinta años después, bajo otras formas y sin que se tratase de una polémica propiamente dicha, la *Revista General de Derecho*¹, publicó en su sexto año de vida (1889), cinco textos sobre el tema penitenciario, más uno que ya se había publicado en 1887. Ahora, de ellos, cinco eran de Ramón Carbonell y Ruiz² y el sexto era una conferencia impartida por Federico Mora³, en 1887, en el Círculo de Abogados de La Habana, titulada “De la Reforma Penitenciaria”. Los textos de Carbonell, por su parte se titularon “El Presidio de La Habana”, “Reforma Penitenciaria”, “Isla de Pinos y el Presidio de La Habana”, “La colonia penitenciaria agrícola” y “Cuestionario para la Reforma Penitenciaria”. Esta serie de textos publicados en la revista forman parte de toda una reactivación del debate en torno a la prisión. Así, si bien Laureiro(2005) no se ha hecho eco de estos trabajos de la *Revista General de Derecho*, si ha recalcado que para 1887 el periódico *La voz de Cuba* publicó una serie de trabajos bajo el título “Reforma penitenciaria”, así como de las tres tesis doctorales que con el tema: “En conveniencia de adoptar el régimen penitenciario para el cumplimiento de las penas, ¿cuál de los dos sistemas

1. Era el “Periódico Oficial del Ilustre Colegio de Abogados de La Habana”. De esta revista sabemos mucho menos que de la *Revista de Jurisprudencia*, pues la mayoría de sus números no se conservan. Si nos guiamos por la numeración que propone, debió surgir en 1884. Al parecer cesó para la mitad de la década del 90´, teniendo, *a priori*, alrededor de una década de existencia.
2. Director y fundador de la revista. Licenciado, miembro del Colegio de Abogados de La Habana.
3. Miembro del Colegio de Abogados, para principios del siglo XX lo seguirá siendo. Nos encontramos unas “palabras de resumen” de él, para 1909, de un ciclo de conferencia del Colegio de Abogados. Además, en la *Revista de Estudiantes de Derecho*, en el mismo 1909, nos encontramos un artículo de él sobre el sistema penal en Noruega.

conocidos será preferible?”, habrían de tocar la cuestión penitenciaria (una es de 1880, las otras dos de 1886) (p. 16). Por aquel tiempo volvió a retumbar, por extrañas razones, aquella intervención de Ramón de la Sagra en el Congreso de Bruselas (1847), en donde habría pronunciado: “Represento la gran nación española y nada tengo que exponer sobre la mejora de sus prisiones.”⁴ La polémica de la *Revista de Jurisprudencia* habría tenido este suceso mucho más cerca y nadie “se había acordado de él”.

Como es posible apreciar con estos pocos datos, para la década del 80’, estos debates que se han producido respecto al saber penitenciario tienen dos características muy distintivas con respecto al de la *Revista de Jurisprudencia*. Por un lado, la terminología ha sido drásticamente transformada, de aquel predominio del término “cárcel” y sus derivaciones como “proyecto de nueva cárcel” se ha pasado a lo “penitenciario” y a la idea de la “reforma penitenciaria”. En este aspecto, para la década del 80’ el “penitenciario” habría ganado todo su símbolo y su significado. Todo su lenguaje, en fin. Esto hace que utilizar el término represente toda una malgama estructural definida y organizada. Así la palabra y sus construcciones se apoderarán de su modernidad.

“Y así como aquel naufrago que después de recorrer durante tres días la playa desierta donde le había arrojado la tempestad, al cabo del tercero, halló una horca y pendiente de ella un ahorcado, y cayó de rodillas dando gracias a Dios por encontrarse en un país civilizado, así nosotros al estudiar la historia de los pueblos primitivos podemos también entonar alabanzas al Ser Supremo, cuando por vez primera se ofrece a nuestras miradas la palabra *prisión*” (Mora, 1887, p.84).

De forma más evidente aún, y en aprovechamiento de lo simbólico, en las *Memorias del Presidio de La Habana*, un año después, se dice: “y dando cuenta anual de los que ejecutamos, podemos esperar la aproximación de la fecha en la que la poderosa influencia a que antes nos referimos ha de transformar por completo el sistema penitenciario de esta Isla” (citado en Carbonell, 1889, p.157). Esta frase resultó en extremo polémica. En efecto, se le contestaría a la idea de que en Cuba existe tal cosa como un Sistema Penitenciario.

“Esa concepción solo es hija de su manifiesto buen deseo; porque la verdad es que, prescindiendo de la Cárcel Modelo y algún que otro establecimiento análogo en la Península, entre nosotros son *oficialmente* desconocidos en absoluto los sistemas penitenciarios... Estas estancias deben ser hoy consideradas como altamente hospitalarias y escolares. Hospitalarias, porque se instituye en beneficio de un enfermo de la voluntad; escolares, porque el miembro social inútil que es su objeto debe ser reintegrado en su día a la sociedad no solo sano y saludable, sino también educado en la escuela del orden, la moralidad y el trabajo como enérgico y únicos preventivos de la reincidencia... Jamás hemos tenido aquí ningún lugar de reclusión en que se haya atendido a tales fines: no existe, pues, en Cuba sistema alguno penitenciario” (Carbonell, 1889, p.158).

En cuestión, la utilización de “sistema penitenciario” en estas memorias, criticada acá por Carbonell y Ruiz, todo se trata de un giro puramente lingüístico, de un gesto sinceramente simbólico. La coyuntura de estas palabras, coyuntura dada por la formación de su símbolo y su lenguaje, comenzará hacer todo lo basta, como para regodearse en ella una y otra vez.

4. Lo hemos encontrado en nota al pie en (Bernal, 1898, p.35). También lo encontramos, y aún en cita más extensa y dentro del texto, en uno de los colaboradores de la *Revista General de Derecho*: (Mora, 1887, p.90).

Por otro lado, la discusión se ha tornado para dentro del discurso penitenciario. En otras palabras, no se está poniendo en discusión en ningún momento si ha de construirse una prisión o no. Todos coinciden en que sí, las cuestiones son ¿cuál penitenciario? y ¿podría hacerse en la inmediatez? Esta afirmación generalizada de la intelectualidad cubana sobre la prisión, hará entre otras cosas crear una especie de idilio que tiene su centro en la idea: “el penitenciario ya viene, está a la vuelta de la esquina”. Todo este debate de la década del 80’ no debía ser más que la preparación del terreno para la construcción, más o más temprano, de un gran penitenciario en Cuba. Al Carbonell (1889), por ejemplo, analizar la Real Orden que proponía un plan, solo en la península, para reformar las cárceles y transformarlas en penitenciario, dijo: “mas es de esperarse que pronto se haga a los nuestros, en lo que confiamos por razones poderosas... Esperando, pues, que tan saludable resolución se nos aplique sin tardanza, no hemos titubeado en analizar desde ahora esa Real Orden” (pp.328-329). Habría utilizado la misma fórmula al analizar el Real Decreto de 26 de enero de 1889, que ordenaba crear una colonia penitenciaria agrícola en la Isla de Mindoro, pues

“Dada las razones a que se ha atendido para su establecimiento y las promesas que contiene el preámbulo de ese Real Decreto, que continúe España fundándolas con idénticas tendencias, parécenos conveniente exponer las bases adoptadas y el procedimiento escogido, a fin de ver los antecedentes necesarios por si el Gobierno llegara a pensar en establecer en las Antillas análogas colonias, o por si se idease algún día sacar de nuestro Presidio igual partido que el del de la Península.”(Carbonell, 1889, p.352).

Carbonell, más que nadie, reactivará y reformulará, aquella problemática de la vigencia de las leyes de la península, en torno a la prisión (problemática que, a modo general, nunca habría desaparecido). Valdrían aquí también, las palabras de las *Memorias del Presidio de la Habana* que hemos citado en líneas anteriores como muestra fehaciente de esa concatenación de expectativas en torno a la prisión para la década del 80’ en Cuba (“podemos esperar la aproximación de la fecha en que la poderosa influencia... ha de transformar por completo el sistema penitenciario de esta Isla”). Prisión que nunca llegó. Ninguno de estos actores, probablemente, conocería la creación del Presidio Modelo en Isla de Pinos, casi cincuenta años después. Lo que si nos ha quedado claro es que para la década del 80’ del siglo XIX y poniendo como centro estos debates en la *Revista General de Derecho*, hay un saber penitenciario que se ha ido formando, simbolizando y sistematizando en medio de sus tentativas y expectativas. Entre el debate de la *Revista de Jurisprudencia* para finales de la década del 50’ y el de la *Revista General de Derecho* en los finales de la década del 80’, se ha depositado buena parte de la infraestructura discursiva de la prisión.

Los artículos publicados en las últimas de las revistas, pertenecientes, en buena parte como ya hemos visto a Carbonell y Ruiz, tuvieron como eje, temas, que de una forma u otra, también lo habían sido en la *Revista de Jurisprudencia*: la reforma constructiva entre el ideal penitenciario y los problemas económicos-administrativos, el modelo arquitectónico, el régimen dentro de las prisiones, etc.

La reforma constructiva, es un tema que, a igual de la polémica en la *Revista de Jurisprudencia*, se trata con especial preocupación. Se insiste en ella, aunque a veces, desde términos generales y pocos concretos:

“Los castigos que se consideraban antes, con unánime criterio⁵, proporcionados a los delitos, dejaron de serlo, ya no por no responder al fin esencial de la pena, ya porque, como dice una eminente escritora, para indignarse contra el delincuente y procurar y conseguir que no repita el delito, basta la conciencia que le condena y el brazo que le hiere; para estudiarle, para saber por qué delinquirió, si tiene excusa y cómo su corrección puede lograrse; para esto, se necesitan edificios costosos, hechos con gran arte y reflexión y ciencia y caridad, es decir, medios morales y materiales que no tiene los pueblos atrasados”(Mora, 1887, p.83).

Así, la conclusión es que todo el que ama a su país entienda que la mejora de nuestras cárceles “es problema que a gritos pide pronta solución...El gobierno que desechando toda clase de preocupaciones y venciendo todo linaje de obstáculos, procedan de donde quiera, emprenda resueltamente la reforma penitenciaria, hará más bien por la patria y por la humanidad” (pp. 94-95)⁶. Esta posición, habría estado marcada por una abstracción de la reforma penitenciaria, o más bien, del saber penitenciario, de los moldes administrativos a los que se le había encerrado. Cuando habla de superar “todo linaje de obstáculos, procedan de donde quiera”, lo que ha tratado es de superar, en nombre del cumplimiento de la racionalidad penal por sobre todo, los lazos del penitenciario como ramo administrativo.

Ante esta posición de Mora; Carbonell y Ruiz va a recuperar la justificación, en *sensu contrario*, de los lazos administrativos y económicos del penitenciario. En ninguna de sus reflexiones habría propuesto la construcción de un penitenciario propiamente dicho, en la inmediatez. Justo lo contrario, habría insistido en la imposibilidad presupuestaria, y también en la pobreza teórica, para construir un sistema penitenciario tanto en Cuba como en la Metrópoli. A ello incluía críticas fuertes a la Cárcel Modelo de Madrid. Así, ante la idea que se habría manejado para finales del 80' de trasladar el Presidio de La Habana a la Isla de Pinos⁷, se ha opuesto de manera explícita.

“Celebróse en Nueva Gerona en 3 de febrero de 1885 una gran reunión de personas notables y arraigadas en la localidad, con asistencia del que era entonces Jefe de este Departamental...en cuya reunión se acordó por lo concurrentes ofrecer al Gobierno la cantidad de 500 pesos y ocho juntas de bueyes para los gastos y trabajos que originase la construcción allí de una penitenciaria y un hospital...Últimamente se han puesto en juego influencias de toda clase para lograr la traslación de todo el Presidio, lo que por fortuna aún no ha llegado a realizarse” (Carbonell, 1889, p.460).

Carbonell veía con malos ojos que el Gobierno llevase a cabo acciones partiendo de la iniciativa de privados. A ello le había achacado el fracaso de todos los intentos de crear una colonia penitenciaria agrícola en la propia Isla. Intentos que se venían sucediendo desde 1880.

Para Carbonell (1889) no debía tocarse el Presidio de La Habana “sin tener un plan bien madurado para el establecimiento de una penitenciaria...cosa que ha de tardar en llevarse a la prác-

5. Se había referido a la pena de muerte, a las penas infamantes, los tormentos, etc.

6. Uno de los doctorando el mismo año (Romero, 1887, p.30), utiliza las mismas palabras dando como su autor a Romero Girón (penitenciarista español).

7. Parte del territorio cubano, queda al sur del archipiélago cubano. Su referencia poblacional importante es la ciudad de Nueva Gerona.

tica, porque ni se han hecho los estudios indispensables a ese respecto, ni se cuenta con recursos de ningún género” (pp. 460-461). Sin propuestas concretas, este autor contemplaría siempre la necesidad inmediata de modificar el Presidio ya existente en lo que se pudiese. En *El Presidio de la Habana*, uno de sus textos de la revista, habla, como más importante y primera de las reformas, de la necesidad de ganar espacio material. Recuperaría la queja de la multifuncionalidad del edificio carcelario, contiendo en él tres dependencias del Estado: la Cárcel, el Presidio y la Audiencia. Esta falta de espacio, terminaba por crear un estado de hacinamiento, perjudicial en dos sentidos: “Es el primero, la imposibilidad de dar cabida a todos los trabajadores, ya voluntarios, ya obligados: el segundo, los resultados de la aglomeración de hombres en recinto estrecho, contraria a la higiene elemental” (p.161). Este estado de hacinamiento y contrariedad de un presidio que “promueve la vagancia”, circunstancia agravante en el Código Penal vigente, al no “dar cabida a todos los trabajadores” (“violación de la Ley por la Ley misma”), termina por retorcerse en su ineficacia y su contraproducción, no logrando, en cuestión, el fin racional de la pena. “La indolencia en que vive el presidiario, el ambiente moral en que se agita, no dejan en libertad más que su actividad cerebral, que estimulada por cuanto le rodea, únicamente puede pensar en el mal” (p. 161). Estos silogismos de Carbonell lo han llevado a achacarle a la Administración tanto la ineficacia racional de la pena (resultado de la falta de espacio material), como de la imposibilidad de construir en la inmediatez un penitenciario. Así, habría arremetido contra ella, a la vez que elogia al Jefe del Presidio: “Agitándose en el reducidísimo espacio que a su acción señalan el Presupuesto y nuestro absurdo sistema administrativo, despliega su actividad en beneficio de las nuevas doctrinas; y en lo material, logra la emancipación de la farmacia del establecimiento” (p. 162).

En diferencia con la *Revista de Jurisprudencia*, esta posición marcada, en última instancia, por el ramo económico-administrativo, se ha vuelto sobre sí. Ha reclamado su contingencia y en ese reclamo, el cuestionamiento de las formas en que se organiza la Administración Pública, se distribuye el presupuesto o se elige y jerarquiza el funcionariado penitenciario. Esta crítica de la administración de la prisión, habría formado parte de un cuestionamiento, bastante generalizado, de la administración colonial para la década del 80'. Cuestionamiento que tendría su punto más álgido, o al menos más conocido, en la novela *Mi tío el empleado*⁸ de Ramón Meza. En ella se narra la historia de un hombre, emigrante español, que busca escalar en el aparato burocrático colonial-cubano; y a partir de allí, se describen las dejaciones, corrupciones y triquiñuelas que componen los “laberínticos” caminos de la administración colonial.

Está en medio de esta crítica, no solo el cuestionamiento del presupuesto carcelario, sino también de su forma de organización y la falta de preparación de los funcionarios. Aquella vieja preocupación de Concha sobre la naturaleza de los penales vuelve:

8. La primera edición de la obra es de 1887. Puede verse en: (Instituto de Literatura y Lingüística de la Academia de Ciencia de Cuba, 1983, p. 404 y ss.).

“El principio floreciente hasta el día en orden al régimen de nuestros establecimientos penales los ha hecho constituir bajo una organización militar. Esta organización se debió a reforma no muy añeja que digamos: aun hoy existen muchos presidios en España y todos los antillanos en que el Jefe se llama *comandante*, los presidiarios se dividen en *brigadas* y *destacamentos* y son mandados por *cabos* de vara, además de la restante en que solo hallaremos el tecnicismo del ejército. De esto desprende un orden de razonamientos gravísimos” (Carbonell, 1889, pp.326-327).

Para comienzos de la vida republicana, iniciada en 1902, la preocupación en torno a la administración penitenciaria parece ser otra. Si bien se mantienen las exigencias a la administración penitenciaria bajo términos parecidos: “El principal valor de todo sistema penitenciario consiste en la inteligencia y en la constancia, con las cuales la administración favorece y cultiva en los prisioneros la implantación y el desarrollo de los principios de virtud” (1906, p.280)⁹. Ahora, el tema se ha trasladado de la dicotomía entre un mando civil o militar a la autonomía administrativa o la subordinación al poder ejecutivo. Se dice que los administradores de prisiones “deben ser escogidos con el mayor cuidado y mantenidos en sus cargos con sueldos y tratamientos convenientes, y para que den resultados deben estar seguros de sus destinos” (p. 280). Nada de ello podrá suceder “mientras ellos dependan del poder ejecutivo lo que trae cambios en el estado administrativo cuando tras de una elección otro partido quiera colocar a sus protegidos” (p.280).

En cuanto al modelo arquitectónico, como otro de las temáticas propias de la prisión y sus reformas constructivas, habría habido un consenso en cuanto al sistema radial o abanicado en contra del panóptico circular que si bien es admirable como medida de seguridad, de inspección y vigilancia es lástima que, “en primer lugar, sea tan costoso; que, en segundo, los presos están sumamente aglomerados; y por último, que por razón de su organismo ha de ser siempre pequeño para que el fenómeno óptico se realice, y la vigilancia pueda cumplirse”(Castellano y Arango, 1880, p. 44) . Ello se venía arrastrando desde el debate en la *Revista de Jurisprudencia* en donde ya habíamos visto que Bachiller había antepuesto la forma abanicada del penitenciario de Mazas al panóptico circular. Este favorecimiento de la arquitectura radial se va a ver reforzada y existirá cierto consenso sobre ella para los 80'. Vale decir que, ninguno de los dos colaboradores de la *Revista General de Derecho*, se hicieron eco de uno u otro modelo. Por una parte, Carbonell y Ruiz que no concebía la posibilidad inmediata de realizar un gran penitenciario, no se habría preocupado de proponer modelo arquitectónico alguno que implementar. Consecuentemente, lo que habría ofrecido al público fue una publicación titulada “Cuestionario para la reforma penitenciaria” donde proponía un cuestionario aparecido en la *Gaceta de Madrid* y que acompañaba la Real Orden, del propio 1889, sobre las cuestiones a tener en cuenta según las condiciones de cada cárcel para llevar a cabo la reforma penitenciaria en España. Después de presentar el cuestionario comentaba que “bueno será recordar de nuevo que la reforma se inicia con modestas aspiraciones, y con el único objeto al presente de mejorar los actuales establecimientos

9. La portada está gravemente dañada, pero la ficha bibliográfica que la identifica en la Biblioteca Nacional se les achaca a José Agustín Martínez, estudiante en este momento, que habría copiado las lecciones que impartía Lanuza. Lo que sí sabemos es que estas lecciones no nacieron de la pluma propia de LANUZA pues se habla de él en tercera persona y a principios de las lecciones se dice: “La numeración de las lecciones contenidas en este libro es independiente de la del Programa del doctor Lanuza.”

penales con la mayor economía posible y sin pretender adaptarlos exclusivamente a determinado sistema” (Carbonell, 1889, p.443). En tanto Mora habría hablado de la necesidad de que en Cuba se pusiese en marcha la construcción de un penitenciario, pero no ha dado datos concretos. Vale decir que, en efecto, Mora no se habría propuesto en su conferencia más que mostrar la necesidad de llevar a cabo la reforma penitenciaria en Cuba.

En cambio, los doctorandos que trataron el tema, habrían elegido sin reservas la arquitectura radial. “El sistema radial es más susceptible de implantación continuando los edificios y derribando algunos tabiques, aunque no pueda hacerse la vigilancia desde un solo punto. Si alguna Penitenciaría se construyese de planta, desde luego deberá regularse por ese modelo” (Bernal y Tobar, 1898, p.34). De forma similar y en el mismo año de 1886¹⁰:

“La forma radial es la que está considerada hoy como la mejor de las arquitecturas, y de ellas son excelentes modelos no solo las dos ya citadas, sino también la de Mazas de París, la de Berlín, la de Lenzburgo y otras. Forma el edificio carcelario, propiamente dicho, después de la entrada, cuerpo de guardia, sala de espera, almacenes y demás dependencias comunes, un cuerpo de cuatro, seis y hasta ocho brazos convergentes hacia un centro en que se sitúa el vigilante, estando las celdas colocadas a derecha e izquierda de los radios o brazos, de modo que los presos pueden ser observados de un modo fácil y constante” (Romero y Menéndez, 1887, p. 28).

Esta radialidad, en sentido contrario del panóptico circular, permitía una mejor ventilación, evitaba de forma efectiva los hacinamientos. En el caso específico de Cuba, estos dos temas eran importantes por tratarse de un país tropical que, además, habría pasado por la experiencia de ver como sus cárceles propiciaban la propagación del cólera. También se decía que la arquitectura radial era menos costosa y más económica, en sentido lato, a la hora de su construcción.

Aun para principios de siglo, si bien se hacen una serie de críticas tanto al panóptico como al radial (la perfección punitiva de la prisión ha empezado a caer), el segundo sigue pareciendo mejor opción. “En sustancia viene a ser un semicírculo de cuatro pisos de celdas superpuestas... Más se lucha siempre con el inconveniente de las grandes cárceles. De todas suertes el sistema es preferible al de promiscuidad en que viven nuestros presos” (1906, p.277). Sobre este tema agregar que el penitenciario cubano que se empezaría a construir en la década del 20’, terminó por ser un panóptico circular.¹¹

Con respecto a los distintos sistemas internos (o propiamente penitenciarios) una vez más Mora (1887), se abstendría de dar consideración alguna. Aunque sí, a diferencia de los modelos arquitectónicos que ni siquiera los mencionó, le dedicaría en su conferencia un espacio a cada uno de ellos. Así, después de haber tratado de forma breve el régimen de Filadelfia, el de Auburn, el de servidumbre penal inglés y el irlandés, habría mostrado su abstinencia:

10. En este caso hacemos referencia al año de defensa de las tesis, no al de la publicación, pues tanto la de Bernal como la de Romero fueron discutidas en 1886.

11. Puede verse el análisis de la gestación del Presidio Modelo de Isla de Pinos en GONZÁLEZ LAUREIRO (2005, pp.78-92).

“¿Cuál de esos sistemas penitenciarios, de que he procurado dar ligera idea es el mejor? Muy difícil sería contestar desde luego a esa pregunta, e inoportuno es entrar ahora en semejante disquisición. Más, sea cualquiera la opinión que se formule sobre ello, el rápido bosquejo que de esos sistemas acabo de hacer, bastará para demostrar que en todos, se reconocen como elementos esenciales de su existencia, la separación de los presos entre sí y el trabajo, medios indispensables, junto con los de la consiguiente instrucción moral y religiosa, para obtener la enmienda del culpable, fin principal de la pena” (p.89).

Mientras, (Carbonell, 1889, 325), proponía no adherirse a uno u otro sistema de forma especial. Teniendo en cuenta el pobre tesoro que dedica a la prisión, habría que reformar cada cárcel según sus propias condiciones y adoptar el régimen celular o de clasificación según lo permitiera el edificio sobre el cual se estuviera llevando a cabo la reforma.

Por su parte los doctorandos, de 1886¹², habrían elegido, sin reservas, el sistema irlandés o de CROFTON. Decía uno de ellos en los finales de su tesis: “Queda, pues, demostrado la conveniencia que reportaría a España extirpar de raíz el régimen carcelario que rige y adoptar el sistema irlandés una vez que se hayan tomado las medidas indicadas” (Bernal y Tobar, 1898, p.34). Igualmente, el discurso para principios de siglo se sostiene, aunque con ciertas divergencias con respecto a la libertad condicional que promulgaba este sistema. En todo caso “el sistema progresivo inglés, tal como fue ampliado por Crofton, es el mejor de cuantos hasta ahora se han aplicado” (1906, p.295).

Si bien el tema de la religión se ha alejado de la expiación y ahora se centra, sin más, en el papel de buen consejero y buena influencia del capellán en cuanto la instrucción moral y religiosa; el trabajo se mantendrá, en su generalidad, como forzado y parte imprescindible de la corrección del delincuente. Se esbozan distintas formas para el trabajo: que el preso elija cual desea, que tenga que elegir de dos o tres opciones que se le den o que, sencillamente, se le otorgue uno; también si debe hacerse en la celda o en común. En cuestión, el trabajo, si bien no va a perder en obligatoriedad, “va a ganar”, o va a ser constituido desde una racionalidad distinta. Esta es: la economía política¹³. El trabajo en la prisión es moralizador (discurso añejo), a la vez que tiene que adentrarse en la lógica de la Economía. Ello hace que, por un lado, “el trabajo por el trabajo” dentro de las prisiones sea criticado con crudeza y, por el otro, tomen su moda en Cuba, las colonias penitenciarias agrícolas (cuestión propuesta por los doctorandos y que analizaría Carbonell de forma crítica). Analicemos el primero de los casos. Bastaría mostrar las críticas a los molinos, eternamente movidos por los presos. Refiriéndose a la Casa de corrección de Bury St. Edmundo de Inglaterra se dice “el trabajo es tan forzoso en esta reclusión que hay un molino construido de una manera particular, que da vueltas por los esfuerzos de los presos, y que al que no mantiene un ejercicio uniforme lo derriba y agolpea” (Castellano y Arango, 1880, p.41). Por estos caminos el trabajo debe tener “la estimulación natural de la remuneración que obtiene el preso por su trabajo laborioso e industrial, no simplemente penal, lúgubre recuerdo de las

12. El doctorando de 1880 (Castellano y Arango), con conocimiento del inglés y el irlandés, decidió analizar solo el de Filadelfia y el de Auburn, decantándose por el segundo.

13. Es precisamente un trabajo, de 1880, publicado en la *Revista General de Derecho*, para 1887, uno de los primeros en tocar el tema de la relación entre la Economía política y el Derecho en Cuba. Véase: (Ramírez Ovando, 1887).

antiguas cárceles, que usaban el molino de pisar tread mill, y el solitario de rosca, crank mil” (Bernal y Tobar, 1898, p.22). Por su parte, refiriéndose a los presidios de España y sus colonias, dice Arango y Castellanos (1880) en su tesis que “la índole de este trabajo no nos permite penetrar en uno de esos establecimientos [y] estudiar lo infecundo del trabajo de los presidiarios” (p.22). El trabajo ha perdido su secular inmanencia con la positividad, ahora depende de su utilidad. Ya no todo trabajo es “bueno”, ni resume en sí mismo las dotes de la corrección.¹⁴

Ahora bien, bajo la propia racionalidad de la Economía Política, Carbonell (1889), habría denunciado el trabajo en las prisiones en vario de sus textos. He aquí sus fundamentos:

“El Estado, más pecaminoso aún que la Ley y que el antiguo orden, se reintegraba y reintegra de los gastoso que le ocasionaba y ocasión el presidio con la explotación del presidiario... Sirvió este de máquina generadora de fuerza hasta que el vapor y otros agentes físicos vinieron a hacerle competencia y en ella lo vencieron...Hasta hace muy poco el *esclavo de la Ley* suplía en nuestros campos al antiguo esclavo del hombre...El presidiario no era hombre sino cosa, y no ha variado mucho su situación, que digamos, a tal punto que a veces nos provoca a preguntarnos: ¿regirá aún aquella instrucción dada a los cómitres de las galeras de que *no castiguen la chusma fuera de faena sin causa legítima, y con ella no le den en la cabeza ni le lastimen brazo o pierna(...)* Esa instrucción era más *económica* que filosófica y humanitaria... Convertir el penado en bestia o máquina, haciéndole trabajar en beneficio del Estado, ya en los ingenios, ya en obras públicas: bien en talleres particulares, bien en los que existen o se erijan en el mismo presidio, siempre será manantial fecundo de males sin número. Porque después de la inmensa inmoralidad de la explotación de la pena y el penado, que es la más grande de toda, vienen otras que, aunque de segundo orden, no dejan de influir poderosamente en la abominación de ese régimen... Donde este impera, se corre el peligro de que, despertándose torpes apetitos o inclinaciones bastardas, ocurra a guardianes pocos escrupulosos, explotar en beneficio propio las mayores aptitudes de artesanos, como poco productivos, con cuantos más abusos pueden concebirse desde el momento en que el problema que se plantea es el constante entre explotadores y explotados” (pp.160-161).

Inmediatamente después, Carbonell se pregunta con respecto a las rescisiones de contratos laborales que había habido con respecto a los presidiarios de La Habana (cuestión expuesta en las *Memorias del Presidio de La Habana* un año antes), “¿la rescisión de aquellas contratas se debe a un progreso en nuestro mal llamado régimen correccional? No: únicamente se ha atendido a evitar las deserciones, como lo dice todo el párrafo del folleto¹⁵ que a estas se refiere” (p. 161). Por momentos en Carbonell parece haber alguna que otra lectura a Marx; tan herética y tergiversada se dirá desde el ahora. Así, Carbonell demuestra cierta astucia a la hora de tratar el manido tema del trabajo en las prisiones, en donde todos solían coincidir en su necesidad extrema, sin adentrarse de lleno en la cuestión, no más que para reafirmar esta “nueva noción” economicista del trabajo en prisión. En efecto, no era considerada un problema: antes y después de Carbonell el trabajo en el discurso penitenciario cubano se mantuvo como obligatorio.

14. A comienzos del XX ya se va a reaccionar a ello y se recuerda que la prisión ante todo debe ser considerada un gasto y no como un espacio donde extraer ganancias económicas. Véase (1906, p.300).

15. Está hablando, precisamente, de las *Memorias del Presidio de La Habana*.

REFLEXIONES FINALES. LA CIENCIA PENITENCIARIA: HISTORIA DE LA TENTATIVA

A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, en medio de esta experiencia clásica del saber penitenciario que hemos intentado reconstituir a través de los debates de las revistas jurídicas, ha vivido (y morirá junto con ella) su vida como expectativa de ciencia autónoma. Este proyecto de la Ciencia Penitenciaria, dígase una estructura coherente, racionalizada y sistematizada de la prisión, se establece como un punto de llegada, que nunca llega; pero mientras no llega, es.

El propio Mora ha dicho que “los estudios penitenciarios, que en rigor no han llegado a merecer el nombre de verdadera ciencia, hace poco tiempo tuvieron su nacimiento” (p. 79). Mientras Carbonell proponía que, para la instalación del penitenciario, era necesario poner en práctica varios de los sistemas conocidos, y según los datos estadísticos y de la polémica que se crearía entre los defensores de uno y otro sistema, se concluiría por solo dejar el que hubiese mostrado mayor efectividad. “De este modo las discusiones, que hasta ahora han sido empíricas y puramente declamatorias, se recogerán en sus justos límites y constituirán la guía verdadera que conduzca al establecimiento definitivo de la reforma útil, necesaria y de positivos resultados científicos” (p. 326).

La Ciencia Penitenciaria es ciencia, precisamente, porque no lo es. Es Ciencia sin serlo; su ciencia vive y existe en la constancia de su tentativa. Tentativa sustituida, al final, por una ciencia del delincuente, como ya conocemos. Si bien las evidencias de este traslado del discurso son manidas a estas alturas; valdría un texto de Mora para principios del XX, bastante extremista hasta para su época, en donde habría propuesto el Código Penal de Noruega, como el más avanzado de los códigos modernos, en declinación de la opinión que le concedía esta condición al italiano. Este código habría propuesto, por encima de la “seguridad jurídica” de los marcos penales: la indeterminación de la pena y le habría reconocido a los tribunales de justicia amplios criterios para que, teniendo “en cuenta la personalidad del delincuente, sus antecedentes y factores de todas clases que concurrieron en la comisión del delito, señale a aquel el castigo de que lo crean merecedor, sin las cortapisas y limitaciones que determinan nuestros Código actuales” (1909, p.147). En efecto, este código noruego iría a la vanguardia bajo le égida de que “la tendencia del Derecho Penal moderno es la de apreciar, como el factor más importante para el estudio de ese fenómeno complejo que constituye el delito, la personalidad del delincuente” (p. 147). El historiador DOMÍNGUEZ CABRERA, ha mostrado como en las primeras décadas del XX la idea del atavismo había alcanzado, dentro de la producción documental sobre todo de las revistas, una posición preeminente y con ello los estudios antropológicos del delincuente.¹⁶

El proyecto de la Ciencia Penitenciaria sería abandonado gradualmente en las décadas del XX: por un lado, esta ciencia del delincuente; por el otro, habría empezado a perder el elemento que había sostenido su tentativa: su “gran arte”. Los edificios van a perder “su filosofía” y “su estética”.

16. Véase (Domínguez 2015, pp. 33-50).

Más preocupación por el costo y los espacios de las prisiones que su arte. La Administración la habría terminado por ganar la guerra a la Ciencia Penitenciaria.

Por otra parte, la problemática de la disputa sobre en qué esfera se encuentra la ciencia penitenciaria se sostiene para principios de siglo, aunque ha ganado en “conciencia”. “El régimen de las prisiones...ha llegado a constituir una ciencia, que en gran parte se estudia en el derecho administrativo, como también se estudia en la Sociología y en la Antropología Criminales”(1906, p.273) De la misma forma: “la ciencia del Régimen Penitenciario, su estudio no es todavía una ciencia es un capítulo del Derecho Penal y del Derecho Administrativo, es lo que llamamos hoy Penología...”(García, 1909, p. 187) Dentro de esta ambigüedad con respecto a la científicidad del saber penitenciario (si es ciencia, si no lo es, si está en proceso de formación, si es ciencia dentro de su tentativa, etc.) para principios de siglo, no se trata ya de una simple reflexión de si hay que contar con la Administración Pública para cumplir las exigencias de la prisión en materia de construcción y de organización o si, sencillamente, esta debería atender más allá de todo problema, las designios de la ciencia penal. Se trata ahora de en qué campo ha de realizarse la prisión, en donde ha desarrollarse, a donde y a quienes pertenece su teoría, o mejor, su técnica. A quien le debe, en fin, su ciencia el sistema penitenciario.

En torno a esta divergencia se ha dicho:

“Una vez dictada la sentencia condenatoria cesa el papel de los juristas; la cuestión parece como que sale del campo de la criminología, para entrar en el de la penalidad; es más administrativa que judicial, y el reo, sale de entre jueces y abogados, para ser colocado entre alcaldes de cárcel y empleados del Estado... Sin embargo, el modo como la pena debe serle aplicada, y las reglas a que debe sujetarse, han de ser dictadas necesariamente por la ciencia del Derecho Penal...La materia, por consiguiente, está más ligada al Derecho Penal, que al Derecho Administrativo y debe ser estudiada preferentemente dentro del primero que no dentro del segundo” (1906, pp. 273-274).

En este punto, pareciese que el interés y la proyección del penitenciarismo como ciencia autónoma han desaparecido (si es que existió). Por estos caminos, la dicotomía habría llevado a un debate sin otro resultado, que el de la anulación de la preeminencia del saber penitenciario antes estas ciencias del delincuente: su delito, sus factores, características hereditarias y la adecuación de sus características a la sanción penal (antropología, sociología, criminología y penología). Si la ciencia penitenciaria y su fortaleza discursiva¹⁷ fue otro de los tantos proyectos tronchados (para bien o para mal) por el advenimiento del positivismo y las ciencias positivas, va de lo evidente a lo fantasmal, según se crea en las condiciones de posibilidad de que este saber hubiera terminado por despuntar bajo el fausto de lo espiritual. En una u otra respuesta se trataría de una especulación. De lo que se trató aquí fue de intentar reconstituir, en buena medida, la experiencia clásica de la prisión en Cuba.

17. Aclaramos esto, pues el termino ciencia penitenciaria se seguiría utilizando a lo largo del XX, pero con un carácter amedrentado y simbólico ante el discurso criminológico.

BIBLIOGRAFÍA

- (27 de octubre de 1853). Aforismos de José de la Luz y Caballero. Diario de la Marina.
- (1855). Memorias sobre el estado político, gobierno y administración de la Isla de Cuba por el Teniente General José de la Concha. Madrid: Establecimiento Tipográfico D. José Trujillo.
- (1856). Cárceles. Revista de Jurisprudencia, Año I, Tomo I, 393-398.
- (1858-1859) Documentos para servir a la historia de la administración en la Isla de Cuba. Relación del Gobierno y Capitanía general de la Isla de Cuba extendida por el Teniente General D. Miguel Tacón Marques de la Unión de Cuba, al hacer entrega de dichos mandos a su sucesor el Exmo. Sr. D. Joaquín de Ezpeleta.- Habana 1838. Revista de Jurisprudencia, Año III, Tomo II, 551-593. Revista de Jurisprudencia, Año IV, Tomo I, 27-40.
- (18 de diciembre de 1859). Cárceles. Diario de la Marina.
- (1906) Derecho Penal 2do Curso Volumen II. La Habana: s/e.
- (27 de octubre de 1953). Aforismos de José de la Luz y Caballero (fragmentos). Diario de la Marina.
- Bachiller y Morales, A. (1858). Proyecto de Nueva Cárcel (réplica a José Manuel Mestre). Revista de Jurisprudencia, Año III, Tomo II, 537-548.
- Bernal y Tovar, J. (1898). En la conveniencia de adoptar el régimen penitenciario para el cumplimiento de las penas ¿cuál de los dos sistemas conocidos sería preferible? Tesis para el doctorado; tuvo lugar el ejercicio el día 15 de septiembre del año 1886. La Habana: Imprenta El Fígaro.
- Cabrera Bibilonia, A. (2018). De la teoría penal a la formación discursiva del control social en la Cuba decimonónica. En Trujillo Bretón, Jorge A. (Coord.) Por el mundo del delito y sus pormenores. España: Unidad Editorial (en imprenta).
- Carbonell y Ruiz, R. (1889). El presidio de La Habana. Revista General de Derecho, Año VI, Tomo VI, 157-165.
- Carbonell y Ruiz, R. (1889). Colonia penitenciaria agrícola. Revista General de Derecho, Año VI, Tomo VI, 352-359.
- Carbonell y Ruiz, R. (1889). Islas de Pinos y el Presidio de La Habana. Revista General de Derecho, Año VI, Tomo VI, 458-461.
- Carbonell y Ruiz, R. (1889). Reforma Penitenciaria. Revista General de Derecho, Año VI, Tomo VII, 323-329.
- Carbonell y Ruiz, R. (1889). Cuestionario para la Reforma penitenciaria. Revista General de Derecho, Año VI, Tomo VII, 440-443.

- Castellanos y Arango, J. (1880). En la conveniencia de adoptar el régimen penitenciario para el cumplimiento de las penas ¿cuál de los dos sistemas conocidos sería preferible? Tesis para el doctorado; tuvo lugar el ejercicio el lunes 28 de junio de 1880. La Habana: La Propaganda literaria.
- Céspedes y Orellano, J. (1863). Derecho Penal. Revista de Jurisprudencia, Año VIII, Tomo I.
- Cueto, E. (2010) La Habana pintoresca de Frédéric Mialhe. La Habana: Biblioteca Nacional José Martí.
- De Cárdenas y Chávez, M. (1859), Proyecto de Nueva Cárcel. Contestación al informe publicado por el Sr. D. Antonio Bachiller y Morales. Revista de Jurisprudencia, Año IV, Tomo I, 22-27.
- De Cárdenas y Chávez, M. (1859). Proyecto de Nueva Cárcel. Informe presentado a la Junta Inspectora de la Cárcel. Revista de Jurisprudencia, Año IV, Tomo I, 74-84.
- Díaz Martínez, Y. (2005). La peligrosa Habana. Violencia y criminalidad a finales del siglo XIX. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- Domínguez Cabrera, D. (2015). Cuerpo social, criminalidad y prácticas discursivas en Cuba (1902-1926). La Habana: Editorial Ciencias Sociales.
- Foucault, M. (1976). Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Gargallo Vaamonde, L. (2016). Desarrollo y destrucción del sistema liberal de prisiones en España. De la Restauración a la Guerra Civil. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- García, O. (1909). Derecho Penal, copias encuadernables. Revista de los Estudiantes de Derecho, n°4, 177-192.
- González Laureiro, J. (2005). La reforma penitenciaria: arquitectura, filantropía y control social. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- González Olivares, I. (1856) Discurso de Apertura de la Audiencia Pretorial de La Habana. La Habana: Imprenta del Gobierno Capitanía General y Real Audiencia.
- Instituto de Literatura y Lingüística de la Academia de Ciencia de Cuba (1983). Perfil histórico de las letras cubanas desde los orígenes hasta 1898. La Habana: Letras Cubanas.
- López, M. (1927). El Garrote en Cuba. La Habana: Imprenta América Arias.
- Mestre, J. (1857). Proyecto de Nueva Cárcel. Informe a la Junta Inspectora de la Cárcel. Revista de Jurisprudencia, Año II, Tomo I, 603-612.
- Mestre, J. (1860). Cárceles. Revista de Jurisprudencia, A. V, T. I, 222-231.

- Mora, F. (1887). De la Reforma Penitenciaria. Discurso leído por su autor, en la sesión solemne de aniversario del Círculo de Abogados de la Habana, el 19 de Enero de 1887. *Revista General de Derecho*, A. VI, T. VII, 77-95.
- Mora, F. (1909). El Código Penal de Noruega. *Revista de Estudiantes de Derecho*, nº5, 143-147.
- Ramírez Ovando, J. (1887) Relaciones de la Economía Política con el Derecho. *Revista General de Derecho*, A. V, T. IV, 502-518, 552-565.
- Romero y Menéndez, M. (1887) En la conveniencia de adoptar el régimen penitenciario para el cumplimiento de las penas ¿cuál de los dos sistemas conocidos sería preferible?, Tesis para el doctorado; tuvo lugar el ejercicio el día 4 febrero de 1886. La Habana: Imprenta La Universal.
- Villanova y Jordán, J. (1834). Aplicación de la panóptica de Jeremías Bentham a las cárceles y casas de corrección de España...Madrid: Imprenta de D. Tomas Jordán.